

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 32847

Ref. Expediente N° SD2025/0051650

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 242 de 2 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **ECO-100 DISTRIBUIDORA MAYORISTA LA ECONOMIA SAS** (Mixta) solicitada por la señora **CAROLINA MARIN CABUYALES** para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza

3: Preparaciones para blanquear.

29: Aceites vegetales para uso alimenticio.

32: Agua embotellada.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, la señora **CAROLINA MARIN CABUYALES**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque la Resolución N° 242 de 2 de enero de 2026, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) En respuesta a la resolución No 242, del expediente No SD2025/0051650. Me dirijo a ustedes para solicitar la apelación a mi proceso de registro de marca; ya que se corrigió en el tiempo establecido, pero no se tuvieron en cuenta algunos aspectos.

Caímos en el error de modificar la configuración gráfica y la composición cromática con el fin de presentar una explicación más clara, no teniendo en cuenta que el cambio no era posible para ustedes; Por lo que se envía nuevamente la etiqueta reivindicando los colores (blanco, rojo y azul), como colores definitivos de la presentación.

El color amarillo, NO figura en la etiqueta ni tampoco el color negro.



Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

Ref. Expediente N° SD2025/0051650

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 14037 de 26 de agosto de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) - Indique de manera expresa que desea excluir el color “AMARILLO” para la reivindicación de colores, toda vez que no se evidencia en la etiqueta aportada.

- Indique de manera expresa que desea reivindicar el color negro, a través de su nombre o mediante la utilización de un único código de referencia internacional, que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB.

(…) - Realice el pago del valor faltante de la tasa correspondiente al trámite solicitado, el cual asciende a 718.000 COP. Asimismo, deberá responder el presente requerimiento manifestando expresamente que ha efectuado dicho pago y, en caso tal, aportar el comprobante correspondiente. (…)”.

Ref. Expediente N° SD2025/0051650

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(...) CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 26 de noviembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que por medio del Oficio N° 14037 del 26 de agosto de 2025

(...) No obstante lo anterior, el solicitante no atendió de manera directa ni expresa las instrucciones impartidas, pues en lugar de ajustar la reivindicación de colores conforme a la etiqueta originalmente aportada, optó por presentar una nueva etiqueta, la cual:

- *Evidencia gráficos distintos a los inicialmente presentados;*
- *Contiene una combinación cromática diferente a la del signo originalmente solicitado; y*
- *Incluye referencias textuales a los colores, práctica expresamente prohibida por la normativa vigente.*

Así las cosas, esta Dirección advierte que la actuación del solicitante no constituye una subsanación del requerimiento, sino una modificación sustancial del signo originalmente solicitado, lo cual resulta jurídicamente inadmisibile.”

Finalmente, pese al recurso de apelación interpuesto, no se allegó la información correspondiente a la subsanación completa; toda vez que si se subsanó la exclusión del color **amarillo**, pero no la reivindicación del color **negro**.

Así las cosas, se aportó una nueva etiqueta **sin el color negro**, lo cual constituye una modificación sustancial al signo, como se señaló en la Resolución N° 242 de 2 de enero de 2026.

Del mismo modo, se pone de presente que pese a haberse señalado en el punto No. 2 del requerimiento efectuado por la Dirección de Signos Distintivos mediante Oficio No. 14037 de 26 de agosto de 2025, **no se realizó el pago de la tasa complementaria equivalente a COP 718.000** al no acreditar documentalmente el tamaño empresarial conforme al artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015 y, en consecuencia, tal yerro **tampoco fue subsanado en debida forma**.

Si bien es cierto que se allegó un Certificado de tamaño empresarial el día 14 de octubre de 2025, este no corresponde con la solicitante **CAROLINA MARÍN CABUYALES** sino que corresponde a la sociedad **DISTRIBUIDORA MAYORISTA LA ECONOMÍA SAS**, como se muestra a continuación:

Ref. Expediente N° SD2025/0051650



Superintendencia de
Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

INFORME DE RADICACIÓN DE SOLICITUD DE SIGNOS DISTINTIVOS

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2025

Ref. Expediente N°:

SD2025/0051650

Tipo de Signo:

Marca

Naturaleza del Signo:

Mixta

Denominación del Signo:

ECO-100 DISTRIBUIDORA MAYORISTA LA ECONOMIA SAS

Reivindicación de colores:

BLANCO, AZUL, ROJO, AMARILLO

Clases y descripción de productos y/o servicios:

3: Preparaciones para blanquear.
29: Aceites vegetales para uso alimenticio.
32: Agua embotellada.

Versión Clasificación de Niza:

12

Solicitante (s):

CAROLINA MARIN CABUYALES

Santiago de Cali, octubre 14 de 2025

Señores
Superintendencia de Industria y Comercio
Ciudad

Ref. Certificación de Tamaño Empresarial

El suscrito, Edgar Sepúlveda Duarte identificado con C.C. [REDACTED] como Representante Legal y Ana Milena Pineda Rodríguez identificada con C.C. [REDACTED] de Cali, como contadora Publica de la empresa **Distribuidora Mayorista la Economía SAS**, identificada con NIT No. 901.753.208-4, certificamos que:

De acuerdo con la información financiera correspondiente al año fiscal 2024, y conforme con los criterios establecidos en el Decreto 957 de 2019, la empresa **Distribuidora Mayorista la Economía SAS** se clasifica como una empresa de tamaño:

☐ Microempresa

Lo anterior se determina con base en:

- Ingresos totales anuales: \$1.940.000.857
- Número de empleados: 5
- Actividad económica principal 4631: comercio al por mayor, específicamente para productos alimenticios.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, para ser presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de acreditar el tamaño empresarial de la empresa mencionada.

Así las cosas, no obra en el expediente ninguna Certificación que permita acreditar el tamaño empresarial de la solicitante, ni tampoco evidencia de que, durante el trámite, se hayan cedido los Derechos de Propiedad Industrial -o su expectativa de adquirirlos-.

En efecto, la Resolución N° 242 de 2 de enero de 2026 **no se pronunció sobre el pago del valor complementario equivalente a COP 718.000**. Por lo anterior, la decisión mediante la cual se determinó el abandono de la solicitud deberá ser revocada y, en su lugar, se remitirá el asunto a la Dirección de Signos para que realice un nuevo estudio de forma a fin de verificar si se cumplen o no los presupuestos para dar trámite.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 242 de 2 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 242 de 2 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.



Ref. Expediente N° SD2025/0051650

ARTÍCULO 3: Notificar a la señora **CAROLINA MARIN CABUYALES**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 5 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL